



CIRCULAR CSJATC19-213

Fecha: 16 de septiembre de 2019

Para: JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA, JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, JUZGADOS PENALES DE SOLEDAD

De: Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Asunto: *"Certificación de información dentro del decreto de pruebas de procesos cursantes en la Jurisdicción Especial para la Paz"*.

Señores Funcionarios:

En atención a las comunicaciones que dan cuenta de la orden judicial impartida por la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de hechos y conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, con todo respeto le solicitamos el certifique la siguiente información según corresponda:

- a) Certifique sobre la existencia o inexistencia de condenas penales en contra del incidentado por delitos cometidos con posterioridad al 1 de diciembre de 2016
- b) Informar (I) las sentencias condenatorias en firme que existen contra el incidentado (II) las amnistías concedidas al incidentado por la justicia ordinaria en aplicación de la Ley 1820, (III) los beneficios de libertad condicionada o condicional concedidos por la Jurisdicción Ordinaria en aplicación de la Ley 1820 o el Decreto 277 de 2017.

La anterior información, respecto al expediente Orfeo: 2019340160500491E Incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad del señor IVAN LUCIANO MÁRQUEZ – CC No. 19.304.877.

Agradecemos el envío de la anterior información a más tardar el **día viernes 20 de Septiembre de 2019**, al correo electrónico psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co o al solicitante de la información: Dra. Delia Magaly Morales Vallecilla, en calidad de Secretaria Judicial de la Jurisdicción Especial para la Paz JEP al correo electrónico info@jep.gov.co o a la Carrera 7 No. 63 – 44 de Bogotá.

Se agradece la atención prestada.

Cordialmente,

CLAUDIA REEGINA EXPOSITO VELEZ
Presidenta
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

CREV/amd



DESAJBAO19-2524

Barranquilla, septiembre 6 de 2019

Doctora

CLAUDIA REGINA EXPOSITO VELEZ

Presidente

Consejo Seccional de la Judicatura – Atlántico

E.S.D.

Asunto: "Traslado por competencia oficio
EXTDESAJBA19-8319"

Doctora Exposito Vélez

Para los fines pertinentes, de manera atenta me permito traslado por competencia en consideración a lo petitionado en el oficio EXTDESAJBA19-8319.

De acuerdo al expediente Orfeo 2019340160500491E

OFICIAR al consejo superior de la judicatura para que certifique sobre la existencia o inexistencia de condenas penales en contra del incidentado por delitos cometidos con posterioridad al 1 de diciembre.

b) Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que informe: a) las sentencias condenatorias en firme que existen contra el incidentado; b) las amnistías concedidas al incidentado por la justicia ordinaria en aplicación de la ley 1820; c) los beneficios de libertad condicionada o condicional concedidos por la jurisdicción ordinaria en aplicación de la Ley 1820 o el Decreto 277 de 2017.

14. **OFICIAR** al Consejo Superior de la Judicatura para que, dentro del término de quince (15) a partir del recibido de la comunicación:

a) certifique sobre la existencia o inexistencia de condenas penales en contra del incidentado por delitos cometidos con posterioridad al 1 de diciembre de 2016.

b) (i) informe las sentencias condenatorias en firme que existen contra el incidentado, las amnistías concedidas al incidentado (ii) por la justicia ordinaria en aplicación de la ley 1820; (iii) los beneficios de la libertad condicionada o condicional concedidos por la jurisdicción ordinaria aplicación a la Ley 1820 o el Decreto 277 de 2017.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 1. Telefax: 3885005 Ext 1042
www.ramajudicial.gov.co. Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Hoja No. 2 Oficio DESAJBAO19-2524

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CHGH', written over a circular stamp or mark.

CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA
DIRECTOR SECCIONAL
CHGH/xaa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTDESAJBA19-8319:
Fecha: 02-sep-2019
Hora: 10:40:34
Destino: DESAJ Barranquilla - Dirección
Responsable: ALQUICHIRE ALGARIN, XIMENA ATEILUJ (RESI)
No. de Folios: 1
Password: 3494B688

DEAJIFO19-885
Al contestar cite este número

Bogotá D. C., 27 de agosto de 2019

Doctor
CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA
Director Seccional de Administración Judicial
Barranquilla – Atlántico

Asunto: "Solicitud de Información Expediente Orfeo 2019340160500491E"

Respetado doctor Guzmán:

En atención al Oficio Expediente Orfeo 2019340160500491E, suscrito por la Señora Delia Magaly Morales Vallecilla Secretaria Judicial de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, en el cual da alcance a la solicitud de la práctica de las pruebas indicadas en el numeral 1, Punto 14, se hace el reenvío del mencionado Oficio por ser de su competencia para que le dé respuesta directamente al emisor, en lo relacionado a su Seccional.

Esta información debe ser Dirigida exclusivamente a la Señora Delia Magaly Morales Vallecilla, Secretaria Judicial de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, correo electrónico institucional info@jep.gov.co, o si usted lo estima pertinente a la carrera 7ª No. 63 – 44 en la ciudad de Bogotá D.C.

Para su conocimiento y demás fines, es del caso precisar y aclarar que la Unidad de Informática no consolida esta información, por lo anterior le solicitó no remitir la información requerida por la JEP a nuestra Unidad.

Cordialmente,

CARLOS FERNANDO GALINDO CASTRO
Director Unidad de Informática

Aprobó	Carlos Fernando Galindo Castro Director Unidad de Informática	
Revisó	Jorge Eliecer Pachón Ballen Director Administrativo División de Sistemas de Ingeniería	
Elaboró	Jorge Eliecer Pachón Ballen	

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3 127011 www.ramajudicial.gov.co



Bogotá D.C., 21 de agosto de 2019

Oficio SRVR No. 5480


JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SECRETARIA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, RESPONSABILIDAD
Y DETERMINACIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS
SECRETARIA JUDICIAL

Doctor:

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

Presidente del Consejo Superior de la Judicatura

E-mail: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsajbntotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 12 No. 7 - 65

Ciudad

Expediente Orfeo: 2019340160500491E
Asunto: Incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad del señor Iván Luciano Márquez
Auto: No. 103 del 5 de julio de 2019. Decreto de pruebas No. IG 0072 del 19 de julio de 2019. Corrige número de cédula de ciudadanía del compareciente.

22AGO19 11:47
CSUPER
F=17

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta, por medio de la presente me permito COMUNICARLE NUEVAMENTE lo dispuesto en los Autos No. 103 y el No. IG 072 del 5 y 19 de julio de 2019, respectivamente, proferidos por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz en el marco del Incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad del señor IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 19.304.877.

Anexo los autos mencionados y los oficios con los que fueron comunicados.

Toda información o consulta requerida puede ser enviada al mail info@jep.gov.co o por correspondencia a las instalaciones de la JEP ubicada en la dirección carrera 7 No. 63 - 44 en Bogotá.

Atentamente,



DELIA MAGALY MORALES VALLECILLA

Secretaria Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de hechos y Conductas
Secretaría Judicial - JEP

- Anexos:
1. Auto No. 103 del 5 de julio de 2019.
 2. Oficio No. SRVR No. 3537 del 8 de julio de 2019.
 3. Auto No. IG-0072 del 19 de julio de 2019.
 4. Oficio No. SRVR No. 3903 del 15 de julio de 2019.

97

Bogotá D.C., Viernes, 19 de Julio de 2019
Para responder a este oficio cite: 20193230221203



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

Auto No. IG-0072

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2019

Expediente Orfeo No: 2019340160500491E - INCIDENTE 02 IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ MARÍN ARANGO.
Procesado: IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ MARÍN ARANGO conocido en la antigua guerrilla de las FARC-EP como IVÁN MARQUEZ
Asunto: Corrige número de cédula de ciudadanía del compareciente.

El artículo 286 del CG.P. dispone que toda providencia en la que se haya incurrido en "error por cambio de palabras o alteración de éstas" podrá ser corregida por el juez que la dictó mediante auto y en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, siempre que el error esté en la parte resolutive o influyan en ella.

En el acápite "I. ASUNTO" del Auto No. 103 del 5 de julio de 2009 se indicó, erradamente, que el número de cédula de ciudadanía del señor IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ MARÍN ARANGO es 19.340.877 al incurrirse en un error de digitación, en razón de que el número correcto es 19.304.877, tal como deberá consignarse en los oficios que se libraron en desarrollo del citado auto.

Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

CÚMPLASE.

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD,
DE RESPONSABILIDAD Y DETERMINACIÓN
DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

19 JUL 2019
444 Rm
SECRETARÍA


IVÁN GONZÁLEZ AMADO
Magistrado



Z

Bogotá D.C., Viernes, 05 de Julio de 2019

ORFEO: 20193230201993



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

Auto No. 103

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de 2019

Expediente Orfeo No: 2019340160500491E "INCIDENTE 02 IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ"

Procesado: IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ conocido en la antigua guerrilla de las FARC-EP como "IVÁN MÁRQUEZ"

Asunto: Decreto de pruebas en incidente de verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad contra IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ.

I.- ASUNTO

Procede la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante SRVR) a resolver sobre las pruebas que resulten pertinentes, conducentes y útiles y le permitan verificar el cumplimiento del régimen de condicionalidad por parte de IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ MARÍN ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.340.877, y conocido con el nombre de IVÁN MÁRQUEZ en la antigua guerrilla de las FARC-EP, contra quien se inició incidente de incumplimiento el pasado 29 de mayo de 2019.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 29 de mayo de 2019 la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, mediante Auto No. 076 de 2019, ordenó la apertura de incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad de parte de IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ, hoy IVÁN



LUCIANO MÁRQUEZ MARÍN ARANGO, conocido en la antigua guerrilla de las FARC-EP como "IVÁN MÁRQUEZ".

2. Siguiendo lo indicado en el inciso segundo del artículo 67 de la Ley 1922, se corrió traslado común del auto que abre el incidente a pruebas por el término de 5 días, el cual se fijó el 17 de junio y se desfijó el 21 de junio de 2019, tal y como consta en el documento de la secretaría judicial "TRASLADO No. 14".
3. El 20 de junio de 2019, mediante memorial radicado con ORFEO número 201901510256632, la Procuradora Tercera Delegada con funciones de intervención ante la Jurisdicción Especial para la Paz solicitó el decreto y práctica de pruebas relacionadas con la seguridad personal del compareciente IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ y su paradero.
4. El 20 de junio de 2019 la apoderada de IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ solicitó ante el despacho de la Magistrada Julieta Lemaitre, le informe si "(...) la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas, tiene información de carácter oficial en la que se informe de nuevos requerimientos de carácter judicial nacionales o internacionales" contra su representado, y (ii) "se conceda un nuevo término de traslado común, respecto del Auto No 076 de 2019".
5. Mediante el auto No. IG-0060 del 26 de junio de 2019 este despacho negó a la apoderada la solicitud de conceder un nuevo término de traslado y dispuso informarle que la SRVR no tiene información oficial sobre requerimientos judiciales nacionales o internacionales hechos al señor IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ, salvo los realizados por la Jurisdicción Especial para la Paz.
6. Dentro del término legal la defensora del compareciente no solicitó la práctica de pruebas.

III. CONSIDERACIONES

a) Oportunidad procesal del decreto de pruebas

7. El inciso segundo del artículo 67 de la Ley 1922 establece que

De oficio, por solicitud de la víctima, su representante, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación o la UIA, las Salas y Secciones



podrán ordenar la apertura del incidente de incumplimiento del Régimen de Condicionalidad, del cual será notificada la persona sometida a la JEP, a su defensor, a las víctimas, a su representante y al Ministerio Público. En la misma decisión se dispondrá un traslado común de cinco (5) días para que los notificados soliciten o alleguen pruebas. **Vencido el término la Sala o Sección decretará las pruebas pertinentes, útiles y necesarias, y podrá además decretar pruebas de oficio con el objeto de verificar de manera rigurosa el cumplimiento del Régimen de Condicionalidad o de la sanción, para lo cual podrá comisionar a la UIA por un término que no supere treinta (30) días, en el cual también serán practicadas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales e intervinientes. (Resaltado por fuera del texto original).**

8. Teniendo en cuenta que el traslado común de cinco días ordenado en el Auto 076 de 2019 de la SRVR se desfijó el 21 de junio del año en curso, esta Sala se encuentra en la oportunidad procesal para decretar las pruebas que estime pertinentes, conducentes y útiles.

b) Objeto de prueba en los incidentes de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad

9. El incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad, como su nombre lo indica, tiene como objetivo revisar que los comparecientes estén efectivamente respondiendo a las condiciones que la ley impone para ser beneficiarios de las garantías, beneficios, derechos y tratamientos especiales que el proceso transicional prevé. En este sentido, los hechos materia de prueba serán aquellos que estén relacionados con las obligaciones que constituyen el régimen de condicionalidad.

10. El artículo 20 de la Ley 1957 establece los requisitos para el tratamiento especial previsto en la justicia especial para la paz en los siguientes términos:

Para el tratamiento especial de la JEP es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y, detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades.



La JEP verificará el cumplimiento del siguiente Régimen de Condicionalidad:

- (i) Obligación de aportar verdad plena en los términos del inciso octavo del artículo transitorio 5° del artículo 1° del A.L. 01 de 2017. La obligación de aportar verdad plena implica, entre otros, aportar información, cuando se conozca de ella, sobre los bienes adquiridos de manera ilegal y de quienes hayan prestado su nombre para adquirirlos, tenerlos, administrarlos y poseerlos en el marco y el contexto del conflicto armado.
- (ii) Garantizar la no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos dolosos cuya pena mínima de prisión sea igual o superior a cuatro (4) años y que afecten los bienes jurídicos: a la vida e integridad personal, contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, la libertad individual y otras garantías, contra la libertad, integridad y formación sexuales, orden económico y social, recursos naturales y medio ambiente, contra la seguridad pública, contra la salud pública, contra los mecanismos de participación democrática, contra la administración pública, contra eficaz y recta administración de justicia, contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional y legal, así como el delito de extorsión, o delitos de ejecución permanente, después del primero (1°) de diciembre de 2016, en particular, conductas asociadas con cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito y sus derivados.
- (iii) Contribuir a la reparación de las víctimas, y en particular, manifestar la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos.

En el caso de las FARC-EP el tratamiento especial de la JEP también está condicionado a la verificación del cumplimiento de (a) la dejación de armas, b) obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral y (c) la entrega de menores de edad.

11. En el mismo sentido, la sentencia C-674 de 2017 la Corte Constitucional hace un listado sintético de las obligaciones que hacen parte del régimen de condicionalidad. Este listado, excepto el numeral *vi*), que ya no aplica para el momento actual, se entenderá como el conjunto de los hechos objeto de prueba y frente a ellos se evaluarán las pruebas solicitadas y se dictarán de oficio las que se consideren necesarias.



... la Corte precisa que cada uno de los tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías previstas en el Acto Legislativo 01 de 2017 está sujeta a la verificación por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz de todas las obligaciones derivadas del Acuerdo Final y, en particular, del cumplimiento de las siguientes condicionalidades:

- (i) La dejación de armas.
- (ii) La obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral.
- (iii) La obligación de aportar verdad plena en los términos del inciso octavo del artículo transitorio 5º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017.
- (iv) La obligación de garantizar la no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos, o delitos de ejecución permanente, después del primero de diciembre de 2016, en particular, las conductas asociadas con cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito.
- (v) La obligación de contribuir a la reparación de las víctimas, y en particular, a decir la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos.
- (vi) La obligación de entregar los menores de edad, en particular las obligaciones específicas establecidas en el numeral 3.2.2.5. del Acuerdo Final.

c) Las pruebas, su pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas solicitadas

12. La Procuraduría Delegada solicita que se decreten las siguientes pruebas que a juicio de esta sala son pertinentes, conducentes y útiles para dar cuenta de los hechos relevantes relacionados con la obligación de aportar verdad plena en los términos del artículo transitorio 5º del artículo 1 del Acto legislativo 01 de 2017:

1.- Oficiar a la Unidad Nacional de Protección -UNP- para que certifique si el señor IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ ha realizado solicitud de ingreso a programas de prevención y/o protección tendiente al suministro de medidas de seguridad.

2.- Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que certifique si el señor IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ ha presentado denuncia alguna en la cual ponga en conocimiento de dicho ente de investigación, la existencia de amenazas a su integridad personal, en caso afirmativo, precisar el número del radicado que se abrió como consecuencia de tal circunstancia, con la identificación de los hechos relevantes.



3.- Oficiar a la Oficina del Alto Comisionado para que dé a conocer si en el espacio territorial de Capacitación y Reincorporación -ETCR- de Miravalle se encuentra el señor IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ y si ha tenido conocimiento de si en el mismo se han presentado alteraciones de las condiciones de seguridad o del orden público que afecten directamente al compareciente; y que reporte toda la información con la que cuentan sobre el compareciente.

5.- Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional para que certifique si tiene conocimiento de la existencia de situaciones de riesgo sobre la integridad física o personal del señor IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ, en caso afirmativo dando a conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y que reporte toda la información con la que cuentan sobre el compareciente.

6.- Oficiar a la Misión de Verificación de Naciones Unidas para que certifique si el señor IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ ha informado la existencia de riesgos a su vida e integridad personal; y que reporte toda la información con la que cuentan sobre el compareciente.¹ (Subrayas fuera del texto).

13. Estas pruebas son pertinentes en la medida en la que efectivamente están encaminadas a probar un hecho relevante para el incidente: la existencia o no de una situación de inseguridad personal que justifique la inasistencia del incidentado a los espacios de comparecencia obligatoria de la JEP a los que ha sido convocado y que persiguen el cumplimiento de la obligación a aportar a la verdad. Además, los medios de prueba antes enlistados son conducentes en la medida en la que tienen la capacidad legal de ser pruebas de los hechos que pretenden demostrar, teniendo en cuenta, especialmente, que las entidades a las que se le preguntan son quienes misionalmente tienen en su competencia dar cuenta de la información solicitada y, por último, son útiles en la medida en la que no resultan redundantes pues no existen otros que fueran suficientes para llevar al juez al conocimiento de los hechos materia de prueba.

14. Se concluye la pertinencia de estas pruebas, también, si se tiene en cuenta que la apoderada del señor IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ solicitó en pasada oportunidad que la diligencia de versión voluntaria se aplazara, y luego, que se

¹ La numeración que se presenta acá y en el numeral 18 corresponde a la utilizada por el Ministerio Público en su solicitud de pruebas.



realizara en el ETCR de Miravalle debido a riesgos de seguridad del compareciente que le impidieron cumplir la cita hecha en la ciudad de Bogotá.

15. Sin embargo, los apartados subrayados no serán incluidos en el decreto de pruebas en la medida en la que, debido a su enorme vaguedad, no superan el requisito de pertinencia, esto es, de recaer sobre los hechos precisos que son objeto de prueba en el incidente. Adicionalmente, con el fin de complementar la prueba solicitada, de oficio, se harán las siguientes adiciones:

- a. A la prueba decretada número 1 se le agregará: Oficiar a la Unidad Nacional de Protección -UNP- para que informe sobre las medidas de seguridad concedidas al señor IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ, el estado de estas medidas, y en caso de que hayan sido interrumpidas, el momento y la razón de la interrupción.
- b. A la prueba decretada número 2 se le agregará: Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que certifique si existe alguna noticia criminal -distinta a una eventual denuncia del incidentado-, en la que conste como posible víctima de un ilícito el señor IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ.

16. La Procuraduría Delegada solicita que se decrete la siguiente prueba "8.- Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que certifique si el señor LUCIANO MARÍN ARANGO registra alguna salida del país, indicando las fechas, origen y destino del desplazamiento" que a juicio de esta sala es pertinente para probar un hecho relevante para el régimen de condicionalidad: el cumplimiento del compromiso que los comparecientes hacen de no salir del país sin autorización previa de la JEP. Esta prueba, además, es conducente en la medida en que Migración Colombia es la entidad del Estado que tiene la función de controlar la entrada y salida de personas del país y en ese sentido, es a ella a quien le corresponde certificar la información que se requiere; por último, se trata de una prueba útil para dar cuenta de los hechos que se pretenden demostrar y no resulta redundante.

17. La prueba 10 solicitada por el Ministerio Público, que consiste en "Oficiar a la Unidad de Investigación y Acusación -UIA- para que realice una compilación, seguimiento y recolección de toda la información relevante respecto a las manifestaciones públicas hechas por el señor LUCIANO MARÍN ARANGO en sus redes sociales en relación a su proceso de reincorporación y del proceso de paz, con el fin de que sean



7
6

incorporadas a la presente actuación; además, para que la UIA realice entrevistas y actividades investigativas en el ETCR de Miravalle y en municipalidades cercanas, con el fin de establecer las fechas en las que permaneció en dicha zona, si ha vuelto a dicho espacio, si continúa contribuyendo a los procesos de reincorporación y compile toda la información que se conozca del mencionado señor", a juicio de esta Sala es pertinente porque busca probar cuestiones relevantes para el incidente, tales como el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo Final adquiridas por IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ, con el proceso de transición de las armas a la vida ciudadana, y con el cumplimiento de la obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral. Esta prueba, además, es conducente y potencialmente útil en tanto que las entrevistas y las acciones investigativas podrían configurar pruebas legalmente válidas para probar el hecho que pretenden y no resultan redundantes frente a otras pruebas ya decretadas.

18. El Ministerio Público, en su prueba solicitada número 2, además de lo evaluado en los numerales 13 y 14, solicita que se oficie a la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN) "para (...) que informe si se han presentado denuncias o se adelantan procesos penales en su contra [del incidentado] (...) después del 01 de diciembre de 2016". A juicio de esta sala, esta prueba es pertinente porque tiende a probar un hecho relevante en el incidente que nos ocupa: el cumplimiento de la garantía de no repetición; es conducente en la medida en que es la Fiscalía General de la Nación la entidad constitucionalmente competente para perseguir e investigar los delitos que se cometan en el territorio nacional y en esta medida, su certificación es legalmente capaz de dar cuenta de posibles hechos delictivos imputados al señor IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ; y es útil en la medida en que no se cuenta con otros medios de convicción que la hagan redundante para probar el hecho que ésta pretende demostrar. Sin embargo, con el fin de llevar a esta Sala a un mejor entendimiento del asunto, de oficio, se agregará a esta prueba lo siguiente: oficiar a la FGN para que, en caso de existir procesos penales contra el incidentado por hechos posteriores al 1° de diciembre de 2016, informe en qué etapa procesal están y aporte el listado de elementos materiales probatorios y evidencia física recolectados hasta el momento.

19. Pide también el Ministerio Público: "9.- Oficiar a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización –ARN- para que se sirva informar si (...) el señor LUCIANO MARÍN ARANGO se encontraba participando en algún programa de reincorporación o en algún proyecto productivo, individual o colectivo; y que reporte



toda la información con la que cuentan sobre el compareciente." Si bien es cierto que permanecer en los Espacios Territoriales de Normalización no es una de las obligaciones del régimen de condicionalidad, la Sala considera útil este medio de prueba a fin de acreditar las labores que durante su permanencia allí pudo adelantar IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ en función de su propia reintegración y de la reintegración de otras personas pertenecientes a la antigua guerrilla.

20. Por último, además de las pruebas ya evaluadas como pertinentes, conducentes y útiles, el Ministerio Público también solicitó las siguientes:

4.- Oficiar a la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final -CSIVI-, para que informe si ha recibido noticias o comunicaciones respecto de la situación de seguridad del Espacio Territorial de Capacitación y Reincorporación -ETCR- de Miravalle, en el que se encontraba el señor IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ; y que reporte toda la información con la que cuentan sobre el compareciente.

7.- Oficiar al partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común para que certifique si el señor IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ ha puesto en conocimiento de la dirigencia de dicha organización política la existencia circunstancias de riesgo sobre su vida e integridad personal; y que reporte toda la información con la que cuentan sobre el compareciente.

21. Estas pruebas, a juicio de la SRVR no superan la evaluación de pertinencia, conducencia y utilidad por las siguientes razones: i) la prueba 4, relativa a que la CSIVI informe si ha recibido noticias o comunicaciones respecto de la situación de seguridad del ETCR de Miravalle es inútil porque este hecho se podrá demostrar con la prueba ordenada de solicitar esta información a OACP; ii) la prueba 7, por su parte, es *inconducente* en la medida en que el partido político no es autoridad competente para identificar o valorar riesgos de seguridad, por lo que se trataría sólo de una prueba de oídas incapaz legalmente de probar el hecho que pretende; y es *inútil* en la medida en que resulta redundante si se tienen en cuenta las pruebas ya analizadas en el numeral 15 que prueban, de mejor forma, el hecho relevante, esto es, las circunstancias de riesgo esgrimidas por el incidentado como justificación para su inasistencia a dar el aporte a la verdad al que está obligado por el régimen de condicionalidad.



d) Pruebas adicionales que por ser necesarias se decretarán de oficio

22. Con el fin de contar con medios de prueba suficientes que lleven a esta Sala a conocer el cumplimiento o incumplimiento de todos los componentes que la ley y la jurisprudencia han identificado como constitutivos del régimen de condicionalidad, se decretarán de oficio las siguientes pruebas:

- *Pruebas tendientes a verificar la obligación de dejación de armas:*

1. Comisionar a la UIA para que haga entrevistas en territorio con el fin de recoger información sobre posible rearme del incidentado o de otras personas, incitadas por él. Se sugiere entrevistar, inicial pero no exclusivamente, al personero, alcalde y algunos pobladores del Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá).
2. Oficiar a la Misión de Verificación para que informe si en ejercicio de su mandato ha tenido conocimiento sobre rearme del incidentado o de otras personas, incitadas por él.
3. Oficiar al Comando General de las Fuerzas Militares para que informen si tienen conocimiento de que el incidentado haya retomado las armas o incitado a excombatientes de las FARC-EP a hacerlo.

- *Pruebas tendientes a verificar la obligación de contribuir activamente a la garantía del éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral:*

1. Oficiar a la ARN para que informe sobre los compromisos asumidos por el incidentado y el estado de cumplimiento o incumplimiento de dichos compromisos en el marco del proceso de reintegración.
2. Oficiar a la Misión de Verificación para que, en función de sus competencias, informe sobre compromisos asumidos por el incidentado en el proceso de reincorporación y el estado de cumplimiento de esos compromisos.
3. Tener como prueba el informe presentado por el incidentado en octubre de 2018 al despacho de la magistrada Julieta Lemaitre Ripoll dentro del Caso 001 de la SRVR, sobre las acciones emprendidas en cumplimiento del régimen de condicionalidad.
4. Con el fin de conocer las razones por las cuales IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ no se posesionó como Senador de la República y determinar si de alguna forma se está presentando incumplimiento de obligaciones adquiridas en el proceso de reincorporación a la vida civil, se solicitará al



Consejo de Estado copia de la decisión mediante la cual decretó su pérdida de investidura.

- *Pruebas tendientes a verificar la obligación de aportar verdad plena:*

1. Tener como prueba: i) el acta de compromiso y de acogimiento a la JEP suscrita por el incidentado, ii) los autos en los que el incidentado fue llamado a versiones voluntarias dentro del Caso 001 para que aportara verdad plena (auto 02 de 2019 de la SRVR y auto del 13 de marzo de 2019 de la magistrada Julieta Lemaitre Ripoll), iii) las actas de las audiencias de los días 14 de marzo de 2019 y 2 de mayo de 2019 en las que se certifica la inasistencia del incidentado a las versiones a las que fue convocado, iv) los memoriales presentados el 7 y 11 de marzo, 23 y 26 de abril de 2019 por la defensa del incidentado en los cuales manifiesta las razones de la inasistencia a las versiones programadas o solicitando la celebración de la versión en Miravalle – San Vicente del Caguán, v) el escrito presentado el 2 de mayo de 2019 por la apoderada y firmado por su defendido, mediante el cual dio respuesta al temario formulado para la versión voluntaria, (vi) la Resolución No. SAI-RT-ASM-093-2019 del 8 de marzo de 2019, en la que se ordenó al incidentado comparecer a la “*diligencia de entrevista*” programada para el 3 de marzo de 2019, y (vii) el oficio del 16 de mayo de 2019 en el que la Magistrada Alexandra Sandoval notifica al presidente de la SRVR la inasistencia del compareciente a la referida diligencia.
2. Oficiar al Comando General de las Fuerzas Militares y Comando Conjunto Estratégico de Transición, para que informen sobre la situación de seguridad y riesgos para la vida y la integridad personal en Miravalle – San Vicente del Caguán.
3. Oficiar a la CEV y a la UBPD para que informen si el incidentado ha hecho aportes a la verdad en esas instancias del SIVJRNR.
4. Oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que informe si actualmente existe alguna solicitud de extradición o de captura con fines de extradición a nombre del incidentado y, en caso afirmativo, que informen el estado actual del procedimiento.
5. Comisionar a la UIA para que informe si el lugar reportado por el incidentado sigue siendo su domicilio en la actualidad.
6. Oficiar a la Secretaría Judicial General de la JEP para que certifique si en ella cursa alguna solicitud de salida del país por parte del incidentado y en caso afirmativo, informe el estado del trámite.



- *Pruebas tendientes a verificar el cumplimiento de la obligación de no repetición y no reincidencia.*

1. Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que certifique sobre la existencia o inexistencia de condenas penales en contra del incidentado por delitos cometidos con posterioridad al 1 de diciembre de 2016.
2. Comisionar a la UIA para que inspeccione los expedientes que haya reportado la FGN sobre hechos posteriores al 1 de diciembre de 2016 en los que esté involucrado el incidentado que, según la información de esta entidad, tengan material probatorio y evidencia física. Estas inspecciones deberán hacerse según instrucción del magistrado Iván González Amado delegado para esto por la Sala.

- *Pruebas tendientes a verificar la obligación de contribuir a la reparación de las víctimas, y en particular, a decir la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para la entrega de bienes y activos de las FARC-EP:*

1. Oficiar a la SAE para que certifique si el incidentado asumió compromisos frente a esa entidad en materia de identificación, ubicación o entrega material de bienes entregados por las FARC-EP y de ser así, el estado de cumplimiento de esos compromisos.
 2. Oficiar a la FGN para que certifique si existen procesos sobre bienes incautados con fines de extinción de dominio o sentencias de extinción de dominio en los que se involucre al incidentado, luego del 1 de diciembre de 2016.
23. Como una posible consecuencia del incumplimiento al régimen de condicionalidad es la pérdida de beneficios, garantías y tratamientos especiales otorgados, esta Sala decretará las siguientes pruebas con el fin de conocer la situación jurídica actual del incidentado y los beneficios y garantías que se le han otorgado:
- a. Oficiar a la Policía Nacional -DIJIN- para que informe sobre las órdenes de captura que reporte el SIAN en contra de IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ y su vigencia.



- b. Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que informe: a) las sentencias condenatorias en firme que existen contra el incidentado; b) las amnistías concedidas al incidentado por la justicia ordinaria en aplicación de la Ley 1820; c) los beneficios de libertad condicionada o condicional concedidos por la jurisdicción ordinaria en aplicación de la Ley 1820 o el Decreto 277 de 2017.
- c. Oficiar a la FGN para que informe sobre amnistías concedidas por esta autoridad al incidentado en aplicación de la Ley 1820 o el Decreto 277 de 2017.
- d. Oficiar a la SAI para que informe sobre las amnistías y libertades concedidas al incidentado.

24. La defensora del señor Iván Luciano Márquez manifestó en memorial presentado a la Sala que su defendido ha sido víctima "de nuevas y muy graves agresiones físicas y amenazas en contra de la vida e integridad física de distintos integrantes del grupo familiar de mi representado, hechos puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y que a la fecha de hoy no cuentan con resultados investigativos. Se trata de hechos jurídicamente calificables como de persecución tanto respecto al Sr Marín Arango como de su grupo familiar, al margen de la calificación penal que las conductas denunciadas ameriten conforme a la legislación penal colombiana". En razón de ello, a la Fiscalía General de la Nación se le solicitará que informe si tiene conocimiento de denuncias o noticias criminales que hayan dado origen a la investigación de delitos cometidos en contra del grupo familiar del señor IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ.

25. El 20 de mayo de 2019, en su cuenta personal de la red social Twitter, IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ publicó un escrito dirigido a sus "compañeros" en donde indicó, entre otras cosas, que "impactados por la traición del Estado al Acuerdo de Paz de La Habana, les reiteramos autocríticamente, que fue un grave error haber entregado las armas a un Estado tramposo (...)". En respuesta, el señor RODRIGO LONDOÑO, presidente del Partido Político Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común - FARC, el 22 de mayo de 2019 publicó un comunicado en donde, refiriéndose a las afirmaciones de IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ, anuncia "la necesidad de marcar distancia con ellos. Somos un partido de paz, nunca seremos un partido para la guerra". En razón de ello, se solicitará al presidente del Partido Político Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común - FARC, remitir copia de los



documentos que pudieren haberse cruzado entre IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ y RODRIGO LONDOÑO, con ocasión de los mensajes publicados en sus cuentas personales de la red social Twitter.

26. En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución y la Ley, la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas,

V. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. **OFICIAR** a la Unidad Nacional de Protección -UNP- para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, certifique si el señor IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ ha realizado solicitud de ingreso a programas de prevención o protección tendiente al suministro de medidas de seguridad, acorde con la situación de riesgo reportada, e informe sobre las medidas de seguridad concedidas al citado señor, el estado de estas medidas, y en caso de que hayan sido interrumpidas, el momento y la razón de la interrupción.
2. **OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación para que, dentro del término de quince (15) días contados a partir del recibido de la comunicación:
 - a) informe si el señor IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ ha presentado denuncia alguna en la cual ponga en conocimiento de dicho ente de investigación, la existencia de amenazas a su integridad personal. En caso afirmativo, la Fiscalía deberá precisar el número del radicado que se abrió como consecuencia de tal circunstancia, con la identificación de los hechos relevantes.
 - b) informe si existe alguna noticia criminal -distinta a una eventual denuncia del incidentado-, en la que conste como posible víctima de un ilícito el señor IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ.
 - c) informe si se han presentado denuncias o se adelantan procesos penales en contra IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ por hechos ocurridos después del 1 de diciembre de 2016 y, en caso de existir, informe en qué etapa procesal se encuentran, y aporte el listado de elementos materiales probatorios y evidencia física recolectados hasta el momento.



- d) certifique si existen procesos sobre bienes incautados con fines de extinción de dominio o sentencias de extinción de dominio en los que se involucre al incidentado, luego del 1 de diciembre de 2016.
- e) informe sobre amnistías concedidas por esta autoridad al incidentado en aplicación de la Ley 1820 o el Decreto 277 de 2017.
- f) si tiene conocimiento de denuncias o noticias criminales que hayan dado origen a la investigación de delitos cometidos en contra del grupo familiar del señor IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ.

3. **OFICIAR** a la Oficina del Alto Comisionado para que dé a conocer si en el espacio territorial de Capacitación y Reincorporación -ETCR- de Miravalle se encuentra el señor IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ MARÍN y si ha tenido conocimiento de si en el mismo se han presentado alteraciones de las condiciones de seguridad o del orden público que afecten directamente al compareciente.

4. **OFICIAR** al Ministerio de Defensa Nacional para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, certifique si tiene conocimiento de la existencia de situaciones de riesgo sobre la integridad física o personal del señor IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ MARÍN, en caso afirmativo indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

5. **OFICIAR** a la oficina de Migración Colombia para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, certifique si el señor IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ MARÍN registra alguna salida del país, indicando las fechas, origen y destino del desplazamiento.

6. **COMISIONAR** por el término de quince (15) días a la Unidad de Investigación y Acusación -UIA- para que:

- a) realice entrevistas y actividades investigativas en el ETCR de Miravalle - San Vicente del Caguán, Departamento del Caquetá con el fin de establecer hasta qué fecha permaneció en dicha zona el señor IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ; si ha vuelto a dicho Espacio Territorial y si continúa contribuyendo a los procesos de reincorporación.
- b) compile toda la información que se conozca del señor IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ en los alrededores del ETCR de Miravalle - San Vicente del Caguán Departamento del Caquetá.



- c) realice entrevistas y actividades investigativas en el ETCR de Miravalle – San Vicente del Caguán Departamento del Caquetá, en donde se desarrollan proyectos productivos por parte de ex integrantes de las FARC-EP.
- d) haga entrevistas en territorio con el fin de recoger información sobre posible rearme del incidentado o de otras personas incitadas por él. Se sugiere entrevistar inicial pero no exclusivamente al personero, alcalde y algunos pobladores del Municipio de San Vicente del Caguán a través de las labores investigativas pertinentes.
- e) verifique si el lugar reportado por IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ al momento de la suscripción del acta de compromiso y acogimiento como correspondiente a su residencia, sigue siendo su lugar de habitación en la actualidad.
- f) inspeccione los expedientes de la Fiscalía General de la Nación que, según la información que haya suministrado esta entidad por virtud de las solicitudes de información relacionadas en este auto sobre procesos en contra del incidentado por hechos posteriores al 1 de diciembre de 2016, tengan material probatorio y evidencia física pertinentes para la decisión de este incidente. Estas inspecciones deberán hacerse siguiendo las instrucciones del magistrado Iván González Amado delegado para esto por la Sala.

7. **OFICIAR** a la Misión de Verificación para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe:

- a) si el señor IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ ha informado la existencia de riesgos a su vida e integridad personal.
- b) si en ejercicio de su mandato ha tenido conocimiento sobre rearme IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ o de otras personas, incitadas por él.
- c) sobre los compromisos asumidos por IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ en el proceso de reincorporación y el estado de cumplimiento de esos compromisos.

8. **OFICIAR** al Comando General de las Fuerzas Militares para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, informen si tienen conocimiento de que IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ haya retomado las armas o incitado a excombatientes de las FARC-EP a hacerlo.

9. **OFICIAR** a la ARN para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe:



- a) si el señor IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ se encontraba participando en algún proyecto productivo, individual o colectivo, debiendo aportar en su respuesta toda la información con la que cuenta sobre el compareciente.
- b) sobre los compromisos asumidos por IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ y el estado de cumplimiento o incumplimiento de dichos compromisos en el marco del proceso de reintegración.

10. **OFICIAR** al Comando General de las Fuerzas Militares y Comando Conjunto Estratégico de Transición, para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación, informen sobre la situación de seguridad y riesgos para la vida y la integridad personal en San Vicente del Caguán (Caquetá).

11. **OFICIAR** a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad y a la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, informen si IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ ha hecho aportes a la verdad en esas instancias del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (en adelante SIVJRNR).

12. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe si actualmente existe alguna solicitud de extradición o de captura con fines de extradición a nombre de IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ y, en caso afirmativo, que informe el estado actual del procedimiento.

13. **OFICIAR** a la Secretaría Judicial General de la JEP para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, certifique si en ella cursa alguna solicitud de salida del país por parte de IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ y en caso afirmativo, informe el estado del trámite.

14. **OFICIAR** al Consejo Superior de la Judicatura para que, dentro del término de quince (15) días contados a partir del recibido de la comunicación:

- a) certifique sobre la existencia o inexistencia de condenas penales en contra del incidentado por delitos cometidos con posterioridad al 1 de diciembre de 2016.
- b) informe: (i) las sentencias condenatorias en firme que existen contra el incidentado; (ii) las amnistías concedidas al incidentado por la justicia ordinaria en aplicación de la Ley 1820; (iii) los beneficios de libertad condicionada o



condicional concedidos por la jurisdicción ordinaria en aplicación de la Ley 1820 o el Decreto 277 de 2017.

15. **OFICIAR** a la SAE para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, certifique si IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ asumió compromisos frente a esa entidad en materia de identificación, ubicación o entrega material de bienes entregados por las FARC-EP y de ser así, el estado de cumplimiento de esos compromisos.

16. **OFICIAR** a la Policía Nacional -DIJIN- para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe sobre las órdenes de captura que reporte el SIAN en contra de IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ y su vigencia.

17. **OFICIAR** a la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe sobre las amnistías y libertades concedidas a IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ.

18. **OFICIAR** al presidente del Partido Político Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común - FARC, para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, remita copia de los documentos que pudieren haberse cruzado entre IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ y RODRIGO LONDOÑO, en razón de los mensajes publicados en sus cuentas personales de la red social Twitter, entre el 20 y el 22 de mayo de 2019.

19. **OFICIAR** al Consejo de Estado para que, en el término de cinco días, remita copia auténtica de la providencia mediante la cual decretó la pérdida de investidura del señor IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ como senador de la República.

SEGUNDO. Tener como pruebas:

1. El informe presentado por IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ el 23 de octubre de 2018 al despacho de la magistrada Julieta Lemaitre Ripoll dentro del Caso 001 de la SRVR, sobre las acciones emprendidas en cumplimiento del régimen de condicionalidad.



2. El acta de compromiso y de acogimiento a la JEP suscrita por IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ.
3. Los autos en los que IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ fue llamado a versiones voluntarias dentro del Caso 001 para que aportara a la verdad plena (auto 02 de 2019 de la SRVR y auto del 13 de marzo de 2019 de la magistrada Julieta Lemaitre Ripoll).
4. Las actas de las audiencias de los días 14 de marzo de 2019 y 2 de mayo de 2019 en las que se certifica la inasistencia de IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ GARZÓN a las versiones a las que fue convocado.
5. Los memoriales presentados el 7 y 11 de marzo, 23 y 26 de abril de 2019 por la defensa de IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ en los cuales manifiesta las razones de la inasistencia a las versiones programadas o solicitando la celebración de la versión voluntaria en Miravalle – San Vicente del Caguán.
6. El escrito presentado el 2 de mayo de 2019 por la apoderada del incidentado y firmado por su defendido, mediante el cual dio respuesta al temario formulado para la versión voluntaria.
7. La Resolución No. SAI-RT-ASM-093-2019 del 8 de marzo de 2019, en la que se ordenó al incidentado comparecer a la “*diligencia de entrevista*” programada para el 3 de marzo de 2019.
8. El oficio del 16 de mayo de 2019, en el que la Magistrada Alexandra Sandoval notifica al presidente de la SRVR la inasistencia de IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ a la diligencia referida en el numeral anterior.

TERCERO: NO DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas por el ministerio público, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión:

1. Oficiar a la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final –CSIVI-, para que informe en cual Espacio Territorial de Capacitación y Reincorporación –ETCR- de Miravalle, en el que se encontraba el señor IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ; y que reporte toda la información con la que cuentan sobre el compareciente.

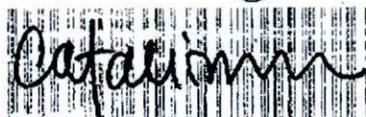


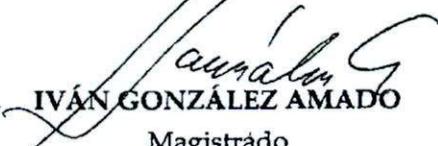
2. Oficiar al partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común para que certifique si el señor IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ ha puesto en conocimiento de la dirigencia de dicha organización política la existencia circunstancias de riesgo sobre su vida e integridad personal; y que reporte toda la información con la que cuentan sobre el compareciente.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1922.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÓSCAR PARRA VERA
Presidente


Catalina
CATALINA DÍAZ GÓMEZ
Vicepresidenta


IVÁN GONZÁLEZ AMADO
Magistrado

En vacaciones
NADIEZHDA HENRÍQUEZ CHACÍN
Magistrada

En vacaciones
BELKIS FLORENTINA IZQUIERDO
Magistrada


JULIETA LÉMAITRE RIPOLL
Magistrada



Bogotá, D.C., 8 de julio de 2019

Al responder, cite el radicado 20193230201993
Oficio SKVR No. 3537

JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ
SECRETARIA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, RESPONSABILIDAD
Y DETERMINACION DE HECHOS Y CONDUCTAS
SECRETARIA JUDICIAL

Doctor
MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Superior de la Judicatura
E-mail: deajno@decajramajudicial.gov.co
Calle 12 No. 7 - 65
Ciudad

Expediente Orfeo: 2019340160500491E
Asunto: Incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad del señor Iván Luciano Márquez
Auto: No. 103 del 5 de julio de 2019. Decreto de pruebas

Cordial saludo.

Por medio del presente me permito COMUNICARLE el contenido de lo dispuesto en el Auto No. 103 del 5 de julio de 2019, proferido por Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz en el marco del Incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad del señor Iván Luciano Márquez.

Por favor, remitir lo solicitado en el numeral PRIMERO, punto 14, dentro del término de quince (15) días contados a partir del recibido de la presente comunicación.

Se adjunta copia de la providencia en 10 folios 20 páginas.

Toda información o consulta requerida puede ser enviada al mail info@jep.gov.co o por correspondencia a las instalaciones de la JEP ubicada en la dirección carrera 7 No. 63 44 en Bogotá.

Atentamente,

DELIA MAGALY MORALES VALLECILLA
Secretaria Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de hechos y Conductas
Secretaría Judicial - JEP

43

Bogotá D.C. 15 de julio de 2019

Atender, cite el radicado 20193230201993

Oficio SRVR No. 3903



JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ
SECRETARIA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, RESPONSABILIDAD
Y DETERMINACION DE HECHOS Y CONDUCTAS
SECRETARIA JUDICIAL

Doctor
MAX ALEJANDRO LÓPEZ RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Superior de la Judicatura
E-mail: deporte@jep.gov.co
Calle 12 No. 7 65
Ciudad

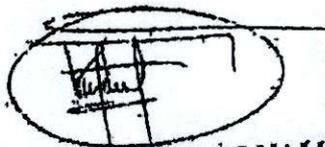
Expediente Oficio: 2019240160500491E
Asunto: Incidente de verificación de cumplimiento del
régimen de condicionalidad del señor Iván Luciano
Márquez
Auto: No 103 del 5 de julio de 2019. Decreto de pruebas

Cordial saludo.

Dando alcance a lo comunicado mediante el oficio No. 3537 del 8 de julio de 2019, tenga en cuenta que el señor IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.304.877

Toda información o consulta requerida puede ser enviada al mail info@jep.gov.co o por correspondencia a las instalaciones de la JEP ubicada en la dirección carrera 7 No. 63 - 44 en Bogotá.

Atentamente,



DELIA MAGALY MORALES VALLECILLA
Secretaria Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de
hechos y Conductas
Secretaría Judicial - JEP

214